

AUTO No. EPA-AUTO-000258-2025 DE miércoles, 23 de abril de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de abril de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible ejerciendo funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a el Establecimiento de Comercio **“Asaderos y Comidas Rápidas Baruch”** ubicado en el Barrio Manga en la Cra. 22 # 26 - 100 de Propiedad del Sr. Ramos Santander Aníbal Antonio identificado con numero de NIT: 1047389612-1.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 071 de 2025, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, los hechos motivo de infracción son los siguientes: “El establecimiento comercial no cuenta con gestor autorizada para el mantenimiento de la trampa de grasa, realizan el lavado de manera propia vertiendo al alcantarillado las grasas y aceites, separación inadecuada de R.S; no realiza caracterización, almacenamiento ACU inadecuado.”

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 21 Mes: Abril Año: 2025 Hora: 2:56

Acta No. 071-2025

Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA: ARS FFRP VERTIMIENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Asadero y Comidas Rápidas Baruch.
 Persona Natural o Jurídica: Anibal Ramos Santander Email: anibalramosantander@gmail.com
 Tipo y Número de Identificación: 1047389612 Teléfono: 3014378117
 Dirección: Cra 22 # 26-100 Manga Georreferenciación: 10°24'43"N, 75°32'8"W
 Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Anibal Ramos Santander Tipo y Número de Identificación: CC 1047389612
 Calidad: Administrador: Propietario: Representante Legal: Otro:

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

- Separación inadecuada de R.S.
- Vertimiento de grasas y aceites por lavado propio de la trampa de grasa
- No realiza caracterización de aguas residuales no domésticas
- No tienen kit antiderrames
- No presenta reporte anual ACU
- No realiza capacitaciones R.S. y ACU
- No cuenta con gestor autorizado para mantenimiento de trampas de grasa.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: " " " "

2.2. Hidrología: Vertimiento ARND

2.3. Atmósfera: " " " "

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: " " " "

3.2. Fauna: " " " "

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:
Res 0631-2015 - Vertimiento
Res 2184-2019 - R.S.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador:
Al momento de realizar la visita se observó que el establecimiento no cuenta con gestor autorizado para el mantenimiento de la trampa de grasa, realizan el lavado de manera propia, vertimiento al alcantarillado las grasas y aceites.
- Separación inadecuada de R.S.
- No realizan caracterización
- Almacenamiento ACU inadecuado sin kit antiderrame

Descripción del vínculo causal:
- Vertimiento de grasas y aceites por lavado propio de la trampa de grasa.
- No realizan separación adecuada de R.S.

Pruebas recaudadas:
Descripción:
- Registro Fotográfico.

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos: 021-2025	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

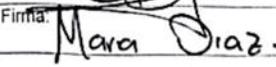
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se preserva durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

- Debe contratar un gestor cubritizado que realice el mantenimiento a la trampa de grasa.
- Debe realizar las capacitaciones de Acu y Residuos sólidos
- Contar con las Acu debidamente etiquetadas y contenidos
- Contar con kit antiderrames
- Realizar caracterización de ARND.
- Separar adecuadamente los R-S.
- Realizar la adecuada disposición final de lodos y natas de la trampa de grasa.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Orfelina Badillo Guerrero	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: CC 1096193616	
Nombre: Maria F. Diaz Sallarín	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: 1007882638	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Amibal Ramos Santander	Firma: 
Tipo y Número de Identificación: 1047384612	

	VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A GENERADORES DE ACEITE DE COCINA USADOS – ACU	Fecha: 21/03/2025
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-ECS-007

FECHA:	Día: 15	Mes: Abril	Año: 2025	Hora de Visita: 6:03
Razón Social / Establecimiento (Generador): Asadero y Comidas Rápidas Barush.				
Dirección del Establecimiento: Cra 22 # 26-100 Barrio: Manga.				
Nombre Representante Legal: Anibal Ramos Santander.				
No. de Cedula: 1047389612 NIT: 1047389612-1 CIU: 5611				
Nombre de quien atiende la visita: Anibal Ramos Santander Cargo: Administrador				
No de Cedula de quien atiende la visita: 1047389612				
Almacenes de Cadena <input type="checkbox"/> Grandes Superficies Comerciales <input type="checkbox"/> Restaurantes <input checked="" type="checkbox"/> Hoteles <input type="checkbox"/>				
Otros <input type="checkbox"/> Cual: _____				
No. Matricula Cámara de Comercio:				Localidad:
E-MAIL: anibalramosantander@gmail.com				Teléfono: 3014377117

OBLIGACIONES DEL GENERADOR ACU	SI	NO	OBSERVACIONES
El establecimiento se encuentra inscrito ante la Autoridad Ambiental	X		27-04-2021
Realizó la capacitación al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones.		X	
Realizó la capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos.		X	
Cuenta con los Certificado de entrega ACU expedidos por un Gestor Autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena. Nombre del Gestor:		X	Venden el aceite a greenfuel.
Presentó del Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena		X	
Los ACU están debidamente contenidos y etiquetados		X	
Cuenta con kit antiderrames		X	
Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas		X	
Cuenta con trampas de grasas	X		
Cada cuanto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasa			Semanal
Se realiza separación de los residuos debidamente		X	
Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.		X	
REQUERIMIENTOS	SI	NO	OBSERVACIONES
Inscribirse como generador de ACU - en la Página: Epacartagena.gov.co		X	
Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y Gestión integral de Residuos sólidos.	X		
Presentar el Reporte Anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA Cartagena.	X		
Entregar los ACU a un Gestor Autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el Gestor.	X		
Implementar trampa de grasa		X	
Implementar Kit Antiderrames	X		
Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del Servicio Público de Alcantarillado.	X		
Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado.	X		
Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.	X		
Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.	X		

OBSERVACIONES
• Cumplir con los requerimientos señalados anteriormente
Toda la información solicitada deberá ser radicada a través del correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

Funcionario(s) que Practicaron la Visita Nombre y Cargo: Ornelina B5 - María F. Díaz.
Atendió la Visita por Parte de la Empresa Nombre y Cargo: Anibal Ramos Santander.

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No.	Fecha	LEIDY TORRES Profesional Especializada - Subdirección Técnica y Desarrollo	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Jefe Oficina Asesora de Planeación Ing. Claudia Patricia Puerta C	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
1	Mar 21	Versión Inicial - Creación del Documento			

Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

(057) 605 6421 316

www.epacartagena.gov.co

atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

El Establecimiento de Comercio “**Asaderos y Comidas Rápidas Baruch**” ubicado en el Barrio Manga en la Cra. 22 # 26 - 100 de Propiedad del Sr. Ramos Santander Aníbal Antonio identificado con número de NIT: 1047389612-1., deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 071 de 2025 de fecha 21 de abril de 2025, por medio de la cual se le impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el

área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 071-2025 de fecha 21 de abril de 2025, remitida mediante MEMORANDO EPA-MEM-0000345-2025 de fecha 22 abril 2025, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en las resoluciones 0631 de 2015 y 2184 de 2019.

Que, como medida preventiva, se impuso: *“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 071 - 2025, de fecha 21 de abril del presente año, emitida por esta autoridad ambiental impuesta al establecimiento de comercio "**Asaderos y Comidas Rápidas Baruch**" ubicado en el Barrio Manga en la Cra. 22 # 26 - 100 de Propiedad del Sr. Ramos Santander Aníbal Antonio identificado con número de NIT: 1047389612-1.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 071 de fecha 21 de abril de 2025, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, sobre el establecimiento de comercio "**Asaderos y Comidas Rápidas Baruch**" ubicado en el Barrio Manga en la Cra. 22 # 26 - 100 de Propiedad del Sr. Ramos Santander Aníbal Antonio identificado con número de NIT: 1047389612-1, por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 071 de fecha 21 de abril de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 0000345-2025** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: El Sr. Ramos Santander Aníbal Antonio identificado con número de NIT: 1047389612-1 en calidad de propietario del establecimiento de comercio "**Asaderos y Comidas Rápidas Baruch**" ubicado en el Barrio Manga en la Cra. 22 # 26 - 100 debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 071 de fecha 21 de abril de 2025, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Sr. Ramos Santander Aníbal Antonio identificado con número de NIT: 1047389612-1 en calidad de propietario del establecimiento de comercio al correo electrónico anibalramossantander@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Carlos Triviño Montes
Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor